

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1072/2018

**RECORRENTE:** FERNANDO MASCADA  
BIBIANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** RICARDO PRECIADO  
ALMARAZ

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** desechar la demanda.

### **ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

## I. Hechos relevantes.

**1. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho<sup>1</sup> se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros cargos, las regidurías de los Ayuntamientos de Guerrero.

**2. Cómputo distrital y declaración de validez de la elección.** El cuatro de julio, el Consejo Distrital 13 con sede en San Marcos, realizó la sesión de cómputo, declaró la validez de la elección del Ayuntamiento, y expidió la constancia de mayoría a la planilla registrada por la Coalición denominada "Por Guerrero al Frente".<sup>2</sup>

**3. Juicio de Inconformidad.** En contra del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría de la elección, el nueve siguiente, el Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup> promovió juicio de inconformidad, solicitando la nulidad de la votación recibida en dos casillas.

**4. Sentencia del Tribunal Local.** El dos de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero<sup>4</sup> resolvió el juicio

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa en contrario.

<sup>2</sup> Conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

<sup>3</sup> En lo subsecuente PRI.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Tribunal Local.

de inconformidad con la clave TEE/JIN/009/2018, en el que calificó parcialmente fundados los agravios, declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 2084-C1 y modificó los resultados asentados en el acta del cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento.

Asimismo, dejó sin efecto la constancia de asignación de regiduría de representación proporcional expedida a la fórmula registrada por el Partido Acción Nacional,<sup>5</sup> pues con la reconfiguración del cómputo distrital ya no obtenía el porcentaje mínimo de 3%<sup>6</sup> y otorgó la constancia de

---

<sup>5</sup> En adelante PAN.

<sup>6</sup> Dicho supuesto, exigido por el artículo 21 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero para dicha asignación, que a la letra indica lo siguiente:

**Artículo 21.** Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y candidatos independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en términos de las siguientes bases:

Los partidos políticos coaligados deberán registrar planilla de Presidente y Síndico o Síndicos propietarios y suplentes, y de manera individual una lista de Regidores de representación proporcional.

En aquellos municipios donde los partidos políticos postulan candidaturas comunes, los votos se sumarán a favor de la planilla y lista de regidores común.

Ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% del número total de regidores a repartir por este principio.

I. Participará en el procedimiento de asignación el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el 3% o más de la votación municipal válida;

II. Se obtendrá el porcentaje de asignación de la votación municipal válida;

III. Se realizará la declaratoria de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que registraron candidatos a planilla de Ayuntamientos. Asimismo la declaratoria de los partidos políticos y candidaturas independientes que registraron lista de regidores de representación proporcional y hayan obtenido el porcentaje de asignación o más de la votación municipal válida y sólo entre estos se procederá a realizar la asignación;

IV. Se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independiente que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio;

V. Realizada la distribución mediante el porcentaje de asignación se obtendrá el cociente natural y obtenido este se asignarán al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural;

asignación de regiduría de representación proporcional por resto mayor a la fórmula registrada por el PRI.

**II. Sentencia Impugnada.** Inconformes con la sentencia, el seis de agosto, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática<sup>7</sup> y Fernando Mascada Bibiano, promovieron dos Juicios de Revisión y un Juicio de la Ciudadanía.

---

VI. Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, esta se distribuirán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido;

VII. Al concluirse con la distribución de las regidurías, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o candidatura independiente el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o candidatura independiente el número de regidores de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las regidurías excedentes al partido o candidatura independiente que no esté en esa hipótesis;

VIII. Para la asignación de regidores de representación proporcional, bajo el supuesto previsto en la fracción VII de este artículo, se procederá a asignar el resto de las regidurías a los partidos o candidaturas independientes que tengan derecho, bajo los siguientes términos:

a) Se obtendrá la votación municipal ajustada y se dividirá entre el número de regidores pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

b) La votación municipal ajustada obtenida por cada partido político o candidatura independiente se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de regidores a asignar; y

c) Si quedasen regidores por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos o candidaturas independientes.

IX. En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida; y

X. En el supuesto de que el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a asignación, se procederá a aplicar el criterio de mayor a menor votación recibida.

El Consejo Distrital realizará la declaratoria de qué partidos políticos o candidaturas independientes obtuvieron regidurías de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas.

<sup>7</sup> En lo subsecuente PRD.

En sesión de veintiséis de agosto, la Sala Regional Ciudad de México,<sup>8</sup> en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SCM-JRC-129/2018, SCM-JRC-130/2018 y SCM-JDC-1015/2018 acumulados**, revocó la diversa emitida por el Tribunal Local y ordenó a dicha autoridad emitir una nueva sentencia en el plazo de siete días naturales, tomando en consideración lo resuelto por la Sala Regional, debiéndose allegar de la información necesaria para tener certeza respecto a la temporalidad en que **Ciro Justo Perulero** tuvo el cargo de Comisario Suplente.

**III. Recurso de reconsideración.** En contra de la resolución, el veintinueve de agosto, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la responsable.

**IV. Remisión a la Sala Superior.** Mediante oficio de mismo día, el Magistrado Presidente, remitió a este órgano jurisdiccional el cuaderno de antecedentes número 287/2018, en donde obra la demanda del recurso en mención, así como demás constancias.

El treinta de agosto, se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, oficio SCM-SGA-OA-2119/2018 signado

---

<sup>8</sup> En adelante Sala Regional o responsable.

por el Actuario de la Sala Regional, mediante el cual envió el medio de impugnación referido.

**V. Remisión y turno.** Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, se integró el expediente indicado y se turnó como recurso de reconsideración a la Magistrada ponente, quien lo radicó en su oportunidad.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**I. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación<sup>9</sup>, por tratarse de un recurso promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en dos juicios de revisión constitucional y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**II. Improcedencia.** En términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>10</sup> deben

---

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>10</sup> En lo subsecuente Ley General.

desecharse de plano las demandas, porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia.

El artículo 9 de la Ley General establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley General establece que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- i. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- ii. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009),<sup>11</sup> normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012)<sup>12</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012),<sup>13</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la

---

<sup>11</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.*

<sup>12</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.*

<sup>13</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.*



inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011);<sup>14</sup>

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012);<sup>15</sup>

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013);<sup>16</sup>

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 617 a la 619.

<sup>15</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 629 a la 630.

<sup>16</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

<sup>17</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);<sup>18</sup> y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).<sup>19</sup>

h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).<sup>20</sup>

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, la Ley General

---

<sup>18</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

<sup>19</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

<sup>20</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

establece que el recurso de reconsideración únicamente procede contra sentencias de fondo, sin embargo, a través de criterios jurisprudenciales esta Sala Superior lo ha ampliado, para concluir que también es admisible para controvertir desechamientos, sobreseimientos e interlocutorias.

Igualmente, cuando en la sentencia reclamada se determine, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General.

En primer término, atendiendo a que la sentencia reclamada se dictó para resolver dos juicios de revisión constitucional y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

En la especie, debe decirse que se podría actualizar el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada la Sala Regional Ciudad de México realizó un estudio de fondo respecto de la solicitud de inaplicación del artículo 232, fracción IX de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; sin embargo, analizados los agravios que se exponen en el ocurso de demanda, se infiere que se

dirigen a controvertir únicamente aspectos de legalidad, lo que hace improcedente el recurso de reconsideración.

Para evidenciar lo anterior, es necesario hacer mención de los conceptos de queja expuestos por el recurrente, así como los argumentos de la sala responsable, los cuales se sintetizarán a continuación.

**A. Argumentos expuestos en el recurso interpuesto ante esta Sala Superior.**

Sostiene que existe una indebida interpretación de los artículos 1º, 14; 16; 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la inaplicación de los artículos 1º, 82 y 253, párrafo primero, de la Ley General Electoral, 230, 293 y 328 de la Ley Electoral local, puesto que, desde su perspectiva, el tribunal local incorrectamente se apoyó en preceptos de la Ley Electoral local (artículo 232, fracción IX de la Ley Electoral Local), cuando debió aplicar la Ley General (arábigo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Por esta razón, afirma que, la sentencia del tribunal local inobservó la correcta selección de las normas idóneas para resolver la *litis* planteada, lo que trajo como consecuencia la indebida anulación de la casilla 2084

contigua 1, en la elección municipal de San Marcos, Guerrero.

Por otra parte, alega que, la Sala Regional en relación con este punto de disenso consideró que el Tribunal local estuvo en lo correcto al anular la casilla, con base en una disposición local que impide a los comisarios suplentes fungir como comisarios de casilla, consecuentemente asumió el criterio que la norma que regula la nulidad y la integración de los funcionarios de la mesa directiva de casilla es la norma local y no la general.

En el caso, menciona que le causa agravio que la Sala Regional inaplicara implícitamente diversos artículos e inobservó que el legislador señaló en la Ley de Instituciones Local, que esas disposiciones sólo tendrán aplicación cuando en las elecciones concurrentes el INE delegue al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana la función de organizar y llevar a cabo las elecciones en el Estado.

Los preceptos que, desde su criterio fueron inaplicados de manera implícita son los que a continuación se transcriben:

TÍTULO CUARTO  
DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA  
CAPÍTULO I

DE SU INTEGRACIÓN

**ARTÍCULO 230.** Las disposiciones a que se refieren en este Título solo serán aplicables por el Instituto Electoral, siempre y cuando el Instituto Nacional le delegue la facultad; en dicho caso, el Instituto Electoral atenderá los lineamientos generales que emita el Consejo General del Instituto Nacional. En el supuesto de que las disposiciones de este Título se opongan a los lineamientos generales prevalecerán estos últimos.

CAPÍTULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y  
UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

**ARTÍCULO 293.** Las disposiciones en materia de capacitación electoral, ubicación de casillas y designación de funcionarios de casilla que se refieren en este Capítulo solo serán aplicables por el Instituto Electoral, siempre y cuando el Instituto Nacional le delegue la función correspondiente; en dicho caso, el Instituto Electoral atenderá la Ley General de Partidos, la Ley General Electoral, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional. En el supuesto de que las disposiciones de este Capítulo se opongan a las Leyes Generales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional, prevalecerán éstos últimos.

TÍTULO CUARTO  
DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO I

DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS

**ARTÍCULO 318.** Las disposiciones que se refieren en este Capítulo solo serán aplicables por el Instituto Electoral, siempre y cuando el Instituto Nacional le delegue la función, en dicho caso, el Instituto Electoral atenderá los lineamientos generales que emita el Consejo General del Instituto Nacional. En el supuesto de que las disposiciones de este capítulo se

**opongan a los lineamientos generales prevalecerán estos últimos.**

Para el actor, de acuerdo con los numerales referidos, en los procesos electorales en los cuales se realicen elecciones federales y locales concurrentes, el INE deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección.

De esa forma, a su juicio, fue correcta la designación que realizó el INE, y por ende, resultaba fundado el agravio que propuso a la Sala Regional, en cuanto a la aplicabilidad de la Ley General, en tratándose de casillas únicas, cuando en el proceso electoral concurren elecciones locales y federales, por lo que sí resultaba aplicable el artículo 83 de la Ley General, y no como lo resolvió la responsable, aplicando la normativa local.

De esa forma, destaca que, el hecho que la Sala Regional no haya concluido que de tales disposiciones se advierte claramente que es el INE el facultado para designar a la ciudadanía que fungirá como funcionario de casilla el día de la jornada electoral, le causa cierto agravio, además de que la facultad está expresamente otorgada a su favor.



Argumenta que, le asiste la razón no porque la norma local sea inconstitucional, sino porque no puede regir para integrar mesas directivas de casilla. Ello, porque las restricciones contenidas en la normativa local no siempre resultan aplicables al caso de la integración de las casillas únicas, por lo que no debió aplicarse el artículo 232, fracción IX, de la Ley de Medios local.

**B. Resolución de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. (SCM-JRC-129/2018 y acumulados).**

La Sala Regional, revocó la sentencia impugnada, por las siguientes razones:

- **Falta de exhaustividad por no estudiar los escritos de tercero interesado de los Partidos actores.**

En ese aspecto, declaró infundados los argumentos, pues contrario a lo sostenido por los partidos actoras, consideró que el tribunal local no estaba obligado a pronunciarse expresamente respecto de los argumentos vertidos por los terceros interesados.

Es decir, la falta de análisis no implica una vulneración a su garantía de justicia completa e imparcial o algún otro principio relacionado con la falta de congruencia y exhaustividad, pues basta con que se estudiara en su integridad la demanda planteada en la instancia local, para que se estimar colmados los requisitos en la sentencia impugnada.

- **Indebida Fundamentación y Motivación por aplicar la Ley Electoral Local.**

La sala responsable, estableció que los actores alegaron que la sentencia impugnada estaba indebidamente fundada y motivada, pues incorrectamente se aplicaron preceptos de la Ley electoral local, cuando debió aplicarse la Ley General, considerando la Sala Regional que dicho agravio resultaba infundado.

Refirió que los enjuiciantes estimaban que la indebida fundamentación y motivación se actualizaba porque el Tribunal Local aplicó artículos de la Ley electoral local, cuando debió apoyarse en la Ley General. En el caso la irregularidad alegada tenía que ver con que fungió como funcionario de casilla una persona que estaba inhabilitada para ello.

Si bien, el artículo 82 de la Ley General, así como el 230 de la Ley Electoral Local establecen que la integración de la casilla única compete al INE, sin embargo, ello no significa que únicamente aplique la Ley General.

En tal sentido, afirmó que si en la legislación de Guerrero se advierte que las y los legisladores consideraron necesario establecer una restricción, respecto a la prohibición prevista en el artículo 232 fracción IX de la Ley Electoral Local, que dispone que para ser integrante de la mesa directiva de casilla se requiere no ser Comisario Propietario o Suplente, es porque a consideración de las y los legisladores locales, que conocen la realidad y el contexto social que se vive en sus comunidades, consideró que la presencia de una persona Comisaria Suplente en la casilla, como funcionario o funcionaria de su mesa directiva, podría generar un efecto pernicioso entre el electorado.

- **Solicitud de Inaplicación de la fracción IX del artículo 232 de la Ley Electoral Local por ser Inconstitucional.**

El actor solicita la inaplicación del artículo 232 fracción IX de la Ley Electoral Local, relativa a los requisitos para integrar las Mesas Directivas de Casilla, el cual establece:

**ARTÍCULO 232.-** Para ser integrante de Mesa Directiva de Casilla se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- III. Contar con credencial para votar;
- IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- V. Tener un modo honesto de vivir;
- VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por los órganos electorales correspondientes;
- VII. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;
- VIII. Saber leer y escribir y no tener más de setenta años el día de la elección; y
- IX. No ser comisario propietario, suplente o vocal de la comisaría.**

La Sala Regional destacó que el actor refirió que el Tribunal Local decretó la nulidad de votación recibida en la casilla 2084-C1, basándose en la fracción IX del artículo 232 de la Ley Electoral Local que no debió aplicarse por ser inconstitucional.

Inclusive, que la medida que exige la prohibición de que los Comisarios Propietarios, Suplentes o Vocales integren las Mesas Directivas de Casilla, cumple con un propósito constitucional legítimo, pues tiene como objeto garantizar los principios de autenticidad, certeza y libertad del sufragio, previstos en el artículo 41 de la Constitución

Federal.

De ahí que, la legislación excluyó terminantemente la permanencia de algunas autoridades como miembros de la mesa directiva de casilla. Tan rotunda prohibición hace patente que la ley advirtió que la permanencia de tales personas puede traducirse en cierta presión o coacción con la que resulte afectada la libertad del voto.

- **Indebida Valoración del Informe del Secretario General del Ayuntamiento.**

La sala responsable sostiene que, el actor refiere que el Tribunal Local realizó una indebida valoración del informe expedido por el Secretario General del Ayuntamiento, debido a que no tomó en cuenta que la persona que lo expidió es la misma persona que funge como representante del PRI, quien fue figurante en el juicio de inconformidad.

El motivo de impugnación se consideró fundado, toda vez que el Tribunal Local valoró indebidamente el caudal probatorio. Lo anterior es así, dado que de las pruebas se desprende lo siguiente:

- **Ciro Justo Perulero fue electo como Comisario Suplente**

para el periodo 2017-2020. Información que se desprende de las copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento.

Cabe precisar que solamente se informó que había sido electo como Comisario Suplente sin que se afirmara que era Comisario Suplente al día en que se informaba.

- En diciembre de dos mil diecisiete, en la base de datos del Instituto local, Ciro Justo Perulero se encontraba registrado como Comisario Suplente de Alto Ventura, San Marcos. Información que se desprende del informe rendido por el Presidente del Instituto Local en que remite copias certificadas de un informe rendido a su vez por el Ayuntamiento al Instituto Local en diciembre de (2017) dos mil diecisiete.

Determinó que, si bien ambas pruebas son coincidentes entre sí, el Tribunal Local no hizo ningún pronunciamiento respecto al hecho de que quien le informó que Ciro Justo Perulero era Comisario Suplente y quien expidió las copias certificadas relativas al proceso electoral en que obtuvo tal cargo, a pesar de ostentarse con el cargo de Secretario General del Ayuntamiento, era también el representante del PRI en aquella instancia.

El Tribunal Local, también debió tomar en consideración que las causales de nulidad deben estar plenamente demostradas, por lo que, si el actor primigenio aseguraba

que una persona que tenía un cargo en el Municipio había recibido indebidamente la votación, a él le correspondía la carga de la prueba para acreditar su dicho y pretensión.

Por ello, determinó revocar la sentencia impugnada y ordenó al Tribunal local emitir una nueva debidamente fundada y motivada en el plazo de siete días naturales, atendiendo lo resuelto en esta instancia federal y allegándose de la información necesaria para tener absoluta certeza respecto a la temporalidad en que **Ciro Justo Perulero** tuvo el cargo de Comisario Suplente.

De igual manera, le impuso la carga de recabar las pruebas suficientes para conocer la verdad respecto a la alegada calidad de Comisario Suplente que ostentaba el ciudadano **Ciro Justo Perulero** el día primero de julio.

### **C. Postura de esta Sala Superior**

Es importante poner de manifiesto que la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México, no resolvió la cuestión de fondo planteada, en razón de que no analizó lo atinente a la causal de nulidad, sino que revocó la sentencia controvertida a efecto de que el tribunal local, atendiendo los sustentado en el fallo federal emitiera una nueva debidamente fundada y motivada,

empero previamente, recabara la información y pruebas necesarias para tener absoluta certeza respecto a la temporalidad en que Ciro Justo Perulero tuvo el cargo de Comisario Suplente.

Por otra parte, como se observa en el recurso que se examina, los motivos de queja que se exponen no guardan relación con el estudio de constitucionalidad que abordó la Sala Regional del artículo 232, fracción IX de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, sino que se limita a destacar que la sentencia controvertida le genera agravio porque el tribunal local inobservó la correcta selección de la norma idónea para resolver la problemática, lo que, desde su perspectiva, trajo como consecuencia la indebida anulación de la casilla 2084 contigua 1, en la elección municipal de San Marcos, Guerrero.

Al respecto, si bien el recurrente alude a la inaplicación de artículos constitucionales y legales, no debe perderse de vista que, del análisis exhaustivo de la sentencia, se llega a la conclusión que se trata de temas de mera legalidad, puesto que el promovente trata de poner en evidencia que no se debió aplicar el artículo 232, fracción IX de la Ley Electoral Local para resolver el fondo del asunto, sino el numeral 83 de la Ley General de



Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que evidentemente no guarda relación alguna con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de la norma; es decir, únicamente dilucidar qué disposición debió atenderse para la solución del conflicto.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver se hubiere interpretado directamente la Constitución, o bien desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

En las relatadas condiciones, atendiendo a la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración, el cual se encuentra limitado al estudio de cuestiones propiamente constitucionales o convencionales en aquellos casos que se trate de sentencias dictadas en los medios de defensa distintos al juicio de inconformidad, debe estimarse improcedente, si los agravios, como en el caso acontece, se constriñen a impugnar las consideraciones de la Sala Regional Ciudad de México, empero vinculadas con los aspectos de mera legalidad, de donde se sigue que, evidentemente no subsiste el tema de constitucionalidad.

Ilustra lo antedicho la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:<sup>21</sup>

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.** Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 81, fracción II, 88, párrafo segundo y 96 de la Ley de Amparo, deriva que el recurso de revisión en amparo directo tiene un carácter excepcional y se limita al estudio de cuestiones propiamente constitucionales. De ahí que dicho recurso es improcedente si los agravios se limitan a impugnar las consideraciones del órgano colegiado en las que se estudiaron los conceptos de violación relativos a cuestiones de mera legalidad, aun cuando se aduzca la violación a preceptos constitucionales y el órgano jurisdiccional de amparo los hubiese estudiado, pues si no realizó una interpretación de ellos, no podría considerarse que subsiste el tema de constitucionalidad; máxime que dichos argumentos -al ser de mera legalidad- resultarían inoperantes, pues su estudio obligaría a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a realizar un pronunciamiento que desvirtuaría la naturaleza del recurso.

Por lo anterior, al no actualizarse ni colmarse el cumplimiento del requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración previsto en el artículo 62,

---

<sup>21</sup> Época: Décima Época, Registro: 2016006, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, enero de 2018, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XIII/2018 (10a.) Página: 529.

párrafo 1, fracción IV, de la Ley General, sobre todo si se atiende que no se controvierten las consideraciones vinculadas con el estudio de constitucionalidad del precepto invocado, lo que hace imposible analizar el fondo de la *litis*, puesto que los argumentos planteados son de mera legalidad.

#### **IV. Decisión**

Al no configurarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, establecidas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense los asuntos como concluidos.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

SUP-REC-1072/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO